

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicado No. 11001 31 03 050 2020 00304 00 C 2.**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre las EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por José Florentino Suarez Gil

**ARGUMENTOS DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la demandada reseñada formuló la excepción que denominó “*inepta demanda por falta de los requisitos formales*” por cuanto los hechos relatados por la actora contienen más de un acontecimiento en cada numeral y por cuanto no se acompañó el requisito de procedibilidad.

**CONSIDERACIONES**

Las excepciones previas fueron instituidas como medios para controlar los presupuestos del proceso y dejar regulado éste desde el comienzo, a fin de evitar, en lo posible, nulidades posteriores o sentencias inhibitorias. Como su finalidad es mejorar el procedimiento, resulta claro entonces que no están consagradas para cuestionar las pretensiones del demandante, ni dilucidar temas que sólo corresponde resolver en la sentencia que llegue a proferirse.

En este punto se tiene que la causal invocada está regulada en el numeral 5 del art. 100 del Código General del Proceso: “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*”. La cual como su enunciado indica, se relaciona a que no se formulen en debida forma los hechos y pretensiones de la demanda tal como exigen los arts. 82 y 88 *ejusdem*.

Así las cosas, corresponde determinar: i) si se realizó en debida forma la relación de los hechos; y ii) si la falta de la conciliación prejudicial era requisito indispensable para tramitar la acción declarativa.

En relación con la primera de las situaciones relatadas por el excepcionante, en la cual, se predicada un indebido relato de los hechos de la demanda, por cuanto cada numeral contiene más de una manifestación que debió ser individualizada, es necesario indicar que si bien en algunos numerales destacando los 7, 10, 14 y 21 en su contenido se advierte la existencia de más de una situación denunciada por el actor, también lo es que el relato que allí se constata identifica los supuestos facticos que respaldan la pretensión de simulación.

Véase como en el hecho 7 se precisa i) que a raíz de una serie de deudas adquiridas por el demandante entre ellos una para con el demandado “la cual para el mes de diciembre ya ascendía a la suma aproximada de \$155.000.000.”, solicitó un nuevo préstamo a este por vez por \$20.000.000 y iii) que a fin de evitar el embargo del inmueble ya suficientemente descrito en el hecho primero y tercero de la demanda, se realizó un contrato de venta con pacto de retroventa, se canceló la hipoteca que recaía en el inmueble y se suscribió un contrato de arrendamiento, todo para darle “mayor validez y que todo pareciera real”.

Si bien dentro de dicha narrativa no se especifica cada uno de los negocios jurídicos por

su fecha o alguna otra circunstancia que los identifique, suficiente resulta remitirse a los hechos que le anteceden a este ordinal, a las pretensiones e inclusive a las pruebas aportadas (archivo 02Anexos) para identificar sin dificultad alguna los negocios sobre los cuales concita la discusión a saber: i) Escritura Pública No. 560 del 9 de marzo de 2011 de la Notaría 43 de Bogotá, mediante la cual se hipoteca el inmueble 50N-20365826; y ii) Escritura Pública No. 3439 del 26 de diciembre de 2013 de la misma notaría, donde se realiza la venta del mismo inmueble y se cancela el gravamen iii) el contrato de arrendamiento suscrito el 26 de diciembre de 2013, todas estas convenciones donde fungieron como contratantes los aquí demandante y demandado, lo cual permite superar los detalles echados de menos por el excepcionante.

En el hecho 10 se destaca que, pese a que hay una narrativa acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se termina suscribiendo la escritura pública 3439 el día 26 de diciembre del año 2013, el hecho relevante en torno a ese relato es que fue ese día la fecha de suscripción del referido instrumento, a través del cual se canceló un gravamen hipotecario y se transfería el dominio.

En el hecho 14 en similar extensión se afirma que el demandante dejó de pagar los intereses pactados de la suma prestada, por lo que el accionado exigió la restitución del bien con base en un contrato de arrendamiento que en línea con lo expuesto antes era fingido.

En los hechos subsiguientes se hace mención de los indicios que a juicio del actor permite inferir el concierto simulatorio, lo cual será materia de valoración en la sentencia dado que no se trata en estricto sentido de un hecho sino de una afirmación del demandante y bajo ese mismo entendimiento inclusive el extremo demandado se pronunció al contestar la demanda.

En suma puede aceptarse que algunos de los numerales de la demanda en el acápite de hechos son extensos y se exponen una serie de circunstancias de tiempo, modo y lugar para explicar la simulación del contrato de compraventa determinado claramente en la pretensión principal de la demanda, pero no significa lo anterior en todo caso, que los hechos base de la acción no estén determinados, numerados y clasificados; por el contrario el relato que se observa en escrito de demanda, tiene un orden cronológico y lógico de los antecedentes que giraron en torno a los negocios presuntamente fingidos y lo acontecido luego de su celebración.

No se olvide que la aplicación exageradamente estricta de las reglas procesales, constituye como ha decantado la jurisprudencia nacional un exceso ritual manifiesto que *“obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”* SU061-2018.

Sobre este mismo tópico dijo también la Corte Constitucional *“En línea de principio, importa mencionar que según establecen los artículos 228 de la Constitución Política y 4° del Código de Procedimiento Civil, en las actuaciones de la administración de justicia debe prevalecer la aplicación del derecho sustancial, al punto que el juez al momento de interpretar la ley procesal, debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la*

*efectividad de los derechos reconocidos en las normas sustanciales. Quiere ello decir que, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización” (T-213 de 2012)*

Luego la lectura integral de la demanda, debe hacerse con miramiento no solo al artículo 82-5 del C.G.P. sino especialmente al artículo 11 del mismo estatuto, pues de lo contrario la menor incorrección de la redacción de los supuestos fácticos a criterio del lector ora la contraparte ora el juez de conocimiento, sería suficiente para restringir desproporcionadamente el derecho de quien acude a la justicia para que se inicie un proceso judicial que promueve en aras de superar un conflicto.

Ahora bien, en lo que se refiere al requisito de procedibilidad, establece el parágrafo primero del artículo 590 *ibídem* “*En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”

Para el presente asunto se observa que el actor solicitó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20365823 y que al ser procedente en los términos del literal “a” de la precitada normativa, no era dable exigir el agotamiento de este requisito previo.

Sean suficientes motivos entonces para despachar de forma desfavorable la excepción formulada.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*” propuesta por José Florentino Suarez Gil.

**SEGUNDO:** Se condena en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$500.000.00

**NOTIFÍQUESE,**

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**  
**JUEZ**  
(2)

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 050**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad10eeee00a4677a8f4bfc22efd58ef8d237f0e88e82aa21d20ccc51a8b97fc8**

Documento generado en 21/09/2022 04:21:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**